



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00570-00
DEMANDANTE:	TERESA CARRASCAL DE TORO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas, razón por la cual se fija como fecha para su realización el **23 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

De igual forma se tiene que en Audiencia de Pruebas del 31 de agosto de 2018, se ordenó reiterar una prueba a favor de la parte demandada, sin que a la fecha obre, razón por la cual el Despacho **ORDENA** que por Secretaria se reitere por segunda vez al Comandante del Batallón Terrestre No. 139 “MY. Rolando Silva Segura”, para que allegue el oficio No. DPRO/GNL-2013 3657 proveniente de la Defensoría de Ocaña; donde se informa que no existe queja alguna suscrita por el señor León Ángel Toro (prueba que se encuentra enlistada en el auto del 1 de abril de 2014, mediante el cual el Comandante del BACOT No. 139 resolvió decretar el archivo de la indagación preliminar No. 005 de 2013), en el término de la distancia, so pena de abrir incidente de desacato, advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Así mismo de los testimonios decretados a favor de los demandantes se encuentran pendientes los del Teniente Coronel Jorge Augusto Terán Pineda, Cabo Primero Cesar Augusto Zabala Peña, Yeison Claro Pérez y Jhon Pérez Contreras; y a favor de la entidad demandada los de los soldados profesionales Yeison Jerónimo Serna Zuleta y Nodier Enrique Suserquia Matías. Por lo cual el Despacho **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que previo a la realización de la audiencia aporten los correos electrónicos de los testigos para que puedan ser citados, en atención a que la misma se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, destacándose respecto de los testigos militares que su correo debe ser aportado por la apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _____
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fdd06623ac8f9972d3da96ccfb7db5292a41f1edbf7668f7a519dd93f490ab**

Documento generado en 23/09/2020 04:47:30 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00307-00
DEMANDANTE:	EDINSON EDUARDO MORENO FLORIAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas, razón por la cual se fija como fecha el **30 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

De igual forma se tiene que en Audiencia Inicial del 9 de julio de 2019 se decretaron como testimonios a favor de la entidad demandada los de EDWIN FABIAN BEDOYA CONDE y GABRIEL BEDOYA BEDOYA, por lo cual el Despacho **REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandada para que previo a la realización de la audiencia aporte los correos electronicos de los testigos para que puedan ser citados, en atencion a que la misma se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0752318eb95ce354e13741cfaa3b4dc5c633e4e735a828ad213929a8346b97**

Documento generado en 23/09/2020 04:52:49 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00066-00
DEMANDANTE:	GERMAN JOSE GALVIS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a Audiencia Inicial para el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M. _____ ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaria
--

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4feff6f9672fbd2d701e4b8eb95b761affbce0414f28310cfd1abe8c960c71**

Documento generado en 23/09/2020 04:58:41 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00098-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO ANGARITA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a Audiencia Inicial para el día **9 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaría</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d0d8f90b45032722848d749d0866eddc091bccfe30a72d71e31c4f1b9e047d**

Documento generado en 23/09/2020 05:03:25 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintitrés de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00119-00
DEMANDANTE:	MYRIAM STELLA JAIME MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

La señora MYRIAM STELLA JAIME MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 23 de julio de 2018, con el radicado No. 2018PQR15259, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

En consecuencia, solicita declarar que la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Myriam Stella Jaime Martínez.

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “*Contrato de Transacción – Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la señora Myriam Stella Jaime Martínez el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor de la señora Myriam Stella Jaime Martínez, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*

- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA SA. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO DOCENTE	NUMERO O RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
949	27609635	180	MYRIAM STELLA JAIME MARTINEZ	540013333006201900119	\$17.889.926,40	\$15.206.437,44	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Ahora bien, El Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de 2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.” (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.” (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina

Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la señora Myriam Stella Jaime Martínez.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por la señora Myriam Stella Jaime Martínez para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra agotado.

Al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente Myriam Stella Jaime Martínez, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías de la docente Myriam Stella Jaime Martínez se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, renunciando a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la señora Myriam Stella Jaime Martínez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 24 de Septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Código de verificación: **3b1c32bc02133b1db9882aab176d0652c782b49ecfe4ae199fbf8e59ddfefeee4**

Documento generado en 23/09/2020 02:54:46 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintitrés de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00122-00
DEMANDANTE:	GLADYS EDILMA HERNÁNDEZ BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

La señora GLADYS EDILMA HERNÁNDEZ BARRERA a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 23 de julio de 2018, con el radicado No. 2018PQR15262, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

En consecuencia, solicita declarar de la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Gladys Edilma Hernández Barrera.

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “*Contrato de Transacción – Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la señora Gladys Edilma Hernández Barrera el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor de la señora Gladys Edilma Hernández Barrera, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. *El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. *Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A.*

como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA SA. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
824	24031478	733	GLADYS EDILMA HERNÁNDEZ BARRERA	540013333006201900122	\$3.891.470,00	\$3.502.323,00	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)"

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Ahora bien, El Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de

2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. **Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.** Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”* (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

*“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**”* (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la señora Gladys Edilma Hernández Barrera.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por la señora Gladys Edilma

Hernández Barrera para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra agotado.

Al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente Gladys Edilma Hernández Barrera, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías de la docente Gladys Edilma Hernández Barrera se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, renunciando a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la señora Gladys Edilma Hernández Barrera, el 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 24 de Septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5539982093ff94595159c7efbe2775e4f9c990b61bd456563c14bc4ec40de60f**

Documento generado en 23/09/2020 03:48:36 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintitrés de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00171-00
DEMANDANTE:	YULLY KATHERINE RUEDA MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

La señora YULLY KATHERINE RUEDA MONROY a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual no se dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 01 de noviembre de 2018, con el radicado No. 23241, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

En consecuencia, solicita declarar de la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Yully Katherine Rueda Monroy.

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “Contrato de Transacción – Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la señora Yully Katherine Rueda Monroy el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor de la señora Yully Katherine Rueda Monroy, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.*

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA SA. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO O DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
825	1093751733	405	YULLY KATHERINE RUEDA MONROY	540013333006201900171	\$2.275.275,60	\$2.047.748,04	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Ahora bien, El Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando

el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.
(Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de 2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una

transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.” (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**” (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la señora Yully Katherine Rueda Monroy.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por la señora Yully Katherine Rueda Monroy para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra agotado.

Al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente Yully Katherine Rueda Monroy, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la

sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías de la docente Yully Katherine Rueda Monroy se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, renunciando a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la señora Yully Katherine Rueda Monroy, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 24 de Septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de84ad14632d50a2f8dbfd0f1468e2691fd4a20d49adf72d80b595ea0bbc8a4**

Documento generado en 23/09/2020 04:04:38 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Septiembre veintitrés de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00172-00
DEMANDANTE:	NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

La señora NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 27 de noviembre de 2018, con el radicado No. 25258 – 2018PQR25258, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

En consecuencia, solicita declarar de la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Nelly Constanza Giraldo Ramírez.

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “*Contrato de Transacción – Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la señora Nelly Constanza Giraldo Ramírez el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor de la señora Nelly Constanza Giraldo Ramírez, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. *El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. *Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A.*

como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA SA. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
950	60333621	613	NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMÍREZ	540013333006201900172	\$4.491.709,97	\$4.042.538,97	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)"

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Ahora bien, El Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de

2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. **Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.** Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”* (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

*“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**”* (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la señora Nelly Constanza Giraldo Ramírez.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por la señora Nelly Constanza Giraldo Ramírez para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra agotado.

De otra parte, al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente Nelly Constanza Giraldo Ramírez, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías de la docente Nelly Constanza Giraldo Ramírez se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la señora Nelly Constanza Giraldo Ramírez, el **14 de agosto de 2020** por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, SEPTIEMBRE 24 DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41638e9608de7924aa882edc970bbfd643cffadc31b9f5ae6e3d0c6f5226b87**

Documento generado en 23/09/2020 12:27:32 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintitrés de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00193-00
DEMANDANTE:	FRANCY ESTHER ARÉVALO ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

La señora FRANCY ESTHER ARÉVALO ARÉVALO a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 15 de diciembre de 2017, con el radicado No. 2017-840-145090-2, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

En consecuencia, solicita declarar de la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Francy Esther Arévalo Arévalo.

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “*Contrato de Transacción – Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la señora Francy Esther Arévalo Arévalo el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor de la señora Francy Esther Arévalo Arévalo, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. *El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. *Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A.*

como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA SA. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
951	37321960	3778	FRANCY ESTHER ARÉVALO ARÉVALO	540013333006201900193	\$2.704.291,20	\$2.433.862,08	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)"

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Ahora bien, El Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de

2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. **Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.** Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”* (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

*“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**”* (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la señora Francly Esther Arévalo Arévalo.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por la señora Francly Esther

Arévalo Arévalo para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra agotado.

Al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente Francly Esther Arévalo Arévalo, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías de la docente Francly Esther Arévalo Arévalo se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, renunciando a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la señora Francly Esther Arévalo Arévalo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas, por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Septiembre 24 de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e838be4dfabe986138b94c68d3eafbb5f8612e58b942b081eaf0fc5d931be57f**

Documento generado en 23/09/2020 03:17:35 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintitrés de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00194-00
DEMANDANTE:	YESID CASTILLA PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

El señor YESID CASTILLA PACHECO a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 15 de diciembre de 2017, con el radicado No. 2017-840-145100-2, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

En consecuencia, solicita declarar de la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Yesid Castilla Pacheco.

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “*Contrato de Transacción – Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado del señor Yesid Castilla Pacheco el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor del señor Yesid Castilla Pacheco, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A.

como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA SA. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
826	13374326	570	YESID CASTILLA PACHECO	540013333006201900194	\$41.188.146,27	\$32.950.517,01	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)"

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Ahora bien, El Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de

2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. **Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.** Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”* (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

*“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**”* (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado del señor Yesid Castilla Pacheco.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018. Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por el señor Yesid Castilla Pacheco para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra agotado.

Al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por el docente Yesid Castilla Pacheco, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías del docente Yesid Castilla Pacheco se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho manifestación alguna frente a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado del señor Yesid Castilla Pacheco, el 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 24 de septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cb0bf080e9582d8dbc0c5484f14c4cee4c8a44290e7d6493836ebeba8c075a**

Documento generado en 23/09/2020 01:37:47 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintitrés de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00195-00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

La señora CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 05 de diciembre de 2017, con el radicado No. 2017-840-142424-2, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

En consecuencia, solicita declarar de la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Carmen Rosa Vargas Olivares.

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “*Contrato de Transacción – Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la señora Carmen Rosa Vargas Olivares el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor de la señora Carmen Rosa Vargas Olivares, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. *El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. *Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A.*

como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA SA. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
148	27686744	2134	CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES	540013333006201900195	\$3.284.326,37	\$2.955.893,73	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)"

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Ahora bien, El Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de

2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. **Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.** Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”* (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

*“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**”* (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la señora Carmen Rosa Vargas Olivares.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por la señora Carmen Rosa Vargas Olivares para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra agotado.

Al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente Carmen Rosa Vargas Olivares, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías de la docente Carmen Rosa Vargas Olivares se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, renunciando a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la señora Carmen Rosa Vargas Olivares, el 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas, por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 24 de Septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9153fd9a6cdb04c3dac9451f0c90d25be906651be3f62418dddb49d8b8175**

Documento generado en 23/09/2020 03:29:15 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintitrés de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00222-00
DEMANDANTE:	BELÉN JESUSA CARDOZO MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

La señora BELÉN JESUSA CARDOZO MORA a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 31 de mayo de 2018, con el radicado No. 2018-840-182985-2, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

En consecuencia, solicita declarar de la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Belén Jesusa Cardozo Mora.

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “*Contrato de Transacción – Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la señora Belén Jesusa Cardozo Mora el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor de la señora Belén Jesusa Cardozo Mora, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A.

como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA SA. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO_DOCENTE	NUMERO_RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
146	60278091	4617	BELÉN JESUSA CARDOZO MORA	540013333006201900222	\$4.006.119,70	\$3.605.507,73	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, **renunciando a Costas**, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)"

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Ahora bien, El Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de

2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. **Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.** Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”* (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

*“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**”* (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la señora Belén Jesusa Cardozo Mora.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por la señora Belén Jesusa

Cardozo Mora para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra agotado.

Al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente Belén Jesusa Cardozo Mora, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías de la docente Belén Jesusa Cardozo Mora se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, renunciando a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la señora Belén Jesusa Cardozo Mora, el 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 24 de Septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f888bf8c5e2d585ea0c8214f7eb0c880958a5f3325d3306e4238b7387a03acf5**

Documento generado en 23/09/2020 02:24:52 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre ventitrés de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00224-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR PÁEZ BACCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES.

El señor ALDEMAR PÁEZ BACCA a través de apoderado judicial, presentó demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 31 de mayo de 2018, con el radicado No. 2018-840-182973-2, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

En consecuencia, solicita declarar de la demandante tiene derecho a la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.1. De la solicitud de terminación por transacción.

2.1.1. Parte demandante – Aldemar Páez Bacca.

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita la terminación de proceso en atención a lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandada, en memorial allegado al Despacho mediante correo electrónico solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por haberse suscrito con la parte demandante un Acuerdo de Transacción el día 18 de agosto de 2020.

2.2. Del Acuerdo de Transacción.

Por medio de “*Contrato de Transacción – Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribe acuerdo de transacción con el abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado del señor Aldemar Páez Bacca el 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acuerda a favor del señor Aldemar Páez Bacca, lo siguiente; que citará *in extenso* por la importancia jurídica que reviste para el proceso, así:

(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el

presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA SA. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

NO.	DOCUMENTO DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
531	88286629	627	ALDEMAR PÁREZ BACCA	540013333006201900224	\$5.747.516,27	\$5.172.764,64	TRANSAR

(...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, ya los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones, se encuentra definida por el artículo 2469 ibídem como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En artículos subsiguientes señala por el legislador lo siguiente:

"ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Ahora bien, El Código General de Proceso regula la transacción en sus artículos 312 y 313 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual forma, y en sentido concreto sobre la materia contenciosa administrativa, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado propio del Despacho)

Al respecto, la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de

2015, en el proceso con número de radicado 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137) ha indicado que:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. **Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.** Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”* (Resaltado propio del Despacho)

En la misma providencia, señaló respecto a sus características y requisitos lo siguiente:

*“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**”* (Resaltado propio del Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa el Contrato de Transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 entre Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado del señor Aldemar Páez Bacca.

Ahora bien, en atención a las normas y jurisprudencia citadas se tiene que a los apoderados de las partes se les debe otorgar expresamente la facultad para transigir, pues bien, en primer lugar la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 le autoriza y delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, función desempeñada por Luis Gustavo Fierro Maya, quien fue nombrado mediante Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018.

Por otro lado, al abogado Yobany Alberto López Quintero también se le concedió la facultad de transigir mediante poder otorgado por el señor Aldemar Páez Bacca para interponer la presente demanda. Por lo tanto, el requisito se encuentra agotado.

Al examinar el objeto de la transacción, se encontró que este recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por el docente Aldemar Páez Bacca, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, puesto que no se trata de una prestación social, sino es un castigo impuesto a la administración por el incumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al pago de la sanción por mora cuando se incumpla el pago de las cesantías del docente Aldemar Páez Bacca se tendrá como extinguida desde la ejecutoria de la presente providencia, pues este mecanismo de solución de conflictos se encuentra enlistado como una de las causales establecidas en el Código Civil para extinguir obligaciones.

Por lo expuesto, el Despacho se dispone aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por ende, accede a la terminación del presente proceso.

De igual manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 312 inciso 4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, renunciando a las costas del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado del señor Aldemar Páez Bacca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas, por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 24 de Septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02700f22825a5db1b0ebfade75b3b01a5a0db9ce0a6a781c3601ebb1ec6ea181**

Documento generado en 23/09/2020 03:39:48 p.m.